

Estudio sobre la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica

Leticia Ma.
Molina Blanco*

RESUMEN

Este trabajo es un estudio, que presenta una óptica de la promulgación legislativa sobre violencia doméstica de un país latinoamericano, Costa Rica, preocupado por tratar de dar contenido normativo de contención a uno de los males que más afectan a la humanidad: la agresión dentro del hogar. Se trata de una normativa, relativamente joven, que ha encontrado una serie de limitaciones para su buena y correcta aplicación, y encierra situaciones del diario vivir que trascienden los estrados judiciales. Por eso es importante un análisis de su estado actual, con una breve exposición de los antecedentes legislativos que la

* Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Docente y Encargada de la Cátedra de Derecho de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED. Ha publicado diversos artículos sobre derecho Agrario, Normativa Familiar y Penal Juvenil.

justificaron y algunas recomendaciones, que le darían mayor viabilidad para el cometido que le dio su creación.

INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica se ha convertido en una mala práctica que una gran porción de personas de nuestra sociedad ha encontrado para enfrentar o canalizar aquellas frustraciones de índole personal, profesional, económica, social, religiosa, moral, etc. que van generando la misma relación familiar y social.

Así, encontramos que muchos padres llegan de sus trabajos a sus hogares y riñen con su esposa, hijas e hijos y demás familiares. Igualmente la madre descarga en sus hijos e hijas, esposo, padres, entre otros, sus problemas de comprensión, de desarrollo, etc. y se forma un círculo en cada miembro: el hijo o hija por sus estudios, por sus amistades, por su propio desarrollo.

Esta problemática que muchas veces se refleja en gritos, castigos excesivos, incomprendiones, encierros, abusos verbales, físicos, sexuales, patrimoniales, son formas en que la violencia intrafamiliar se manifiesta. Es indudable que existen otros factores que generan la violencia doméstica, como po-

drían ser: problemas de índole afectivo, económico, mental, de desadaptación familiar, social, etc.

Lo cierto es que estas situaciones se presentan siempre en relaciones de dependencia afectiva, de desigualdad, donde hay una persona que ejerce la autoridad frente a otra que la acepta o tiene que aceptarla. Es un círculo repetitivo, una circunstancia viciosa que va en aumento y en detrimento moral, psicológico, físico, sexual o patrimonial de las víctimas, ensanchando heridas a veces irre recuperables.

Esto, que se llama violencia doméstica en sus distintas formas o manifestaciones, ha dado lugar a la promulgación de medidas que intentan minimizar y prevenir su concurrencia y procuran la búsqueda de sanaciones o reinvidicaciones de quienes la ejercen.

Por ello creemos que, al existir un instrumento jurídico que en nuestro país, Costa Rica, ha tratado de ofrecer como herramienta legal para la paralización de esta enfermedad más social que personal, vale la pena dirigir unas pequeñas reflexiones sobre el acierto de su promulgación y la necesidad de mejoría.

La toma de conciencia sobre la importancia del estudio es de gran

relevancia para este país, cuando encontramos que hoy mueren más mujeres por violencia doméstica que por maternidad, según estadísticas que lleva el Ministerio de la Mujer y varias organizaciones no gubernamentales de apoyo a la mujer agredida por violencia doméstica.

No obstante esta alarmante situación, el estudio nos plantea otro ángulo de importancia, cual es el resultado de la aplicación de esta Ley, cinco años después de su emisión.

A pesar del revuelo que pueda causar, este estudio plantea dos hipótesis fundamentales, a saber:

- La valoración de la prueba en la Ley contra la Violencia Doméstica es sexista.
- La aplicación de la Ley 7586, de manera irrestricta, riñe con varios Derechos Fundamentales de la persona denunciada, presunta agresora, lo que violenta el Debido Proceso.

Referencia sobre la violencia doméstica

La temática de la violencia doméstica entendida en términos de violencia intrafamiliar llama la atención por la serie de incógnitas que

ofrece, ya que por lo general opera en la intimidad del hogar y sin testigos presenciales, más que las propias víctimas.

Representa un problema mundial que en la historia nace casi con la aparición de la *raza humana*, con un ingrediente principal que **se venía manteniendo oculto tras las paredes del hogar**, como si con ello nos quisiéramos convencer de que en nuestra casa, en la del amigo o vecino, no se presentara este tipo de conflictos.

Por muchos años, se le dio un tratamiento de mito o tabú, pero su existencia no ha sido gratuita, sino que responde a todo un proceso cuyo origen muchas veces es desconocido, aun para la misma persona agresora, pero que es fomentado, directa o indirectamente, por el ritmo que la misma sociedad ha ido imponiendo.

La violencia doméstica no aparece de manera aislada, debido a que es producto de un proceso o ciclo que, normalmente, la persona agresora ha desarrollado por hábito o enseñanza de otros, o bien, porque ha sido también una persona agredida que reproduce su padecimiento a las personas más cercanas; a pesar de que la ligen lazos de afecto o parentesco, sea este sanguíneo o por afinidad.

Así, la violencia doméstica se presenta como una grave enfermedad, producto de las relaciones de dependencia afectiva, de las relaciones de poder, donde quien la ostente abusa de la persona supe- ditada a ella, agravándose o recalificándose de acuerdo al tipo de abuso que se trate, sea éste sexual, físico, psicológico, moral, patrimonial; y decimos enfermedad, puesto que si no se le ataca y extirpa puede atentar hasta contra la vida de la víctima.

La indiferencia como mecanismo de defensa no ha sido la mejor solución, de ahí que la necesidad de una protección especial para el núcleo familiar en sus distintos ámbitos resulta indispensable. Cuanto más se logre una vida sin violencia, más digna y de mayor calidad será nuestra vida y nuestra descendencia heredará un futuro mejor.

El ritmo de vida producto de una sociedad cada vez más acelerada, más que brindar elementos de seguridad para el desarrollo sano-integral de sus componentes, nos atomiza en fracciones frustrantes, en disvalores, en futuros inciertos, y nos obliga a la imperiosa necesidad de dar una respuesta responsable que debe volcarse a sus elementos esenciales, en este caso al núcleo familiar básico.

Esta tarea de rescate, de concientización, es responsabilidad de todas las personas actoras sociales que intervienen en el medio, a saber: los entes gubernamentales, la sociedad civil, los medios de comunicación y las distintas organizaciones privadas, entre otros.

A pesar de esta clara intención, nos encontramos con que, actualmente, son presentadas más de cuarenta denuncias diarias, en cada juzgado de violencia doméstica, por presuntas agresiones intrafamiliares. Estas personas buscan en el Estado una protección efectiva que haga cesar el sufrimiento que atraviesan, ya sea en carne propia, en la de sus hijos o hijas, o en la de cualquier semejante que en situación de inferioridad soporta la brutalidad de quien más afecto y amor les debe.

¿Qué significa lo anterior? Por un lado, que el tema de la violencia doméstica se trata hoy con mayor apertura como parte de las deformaciones sociales que enfrentamos y aquellas personas que la sufren recurren con más incidencia a los instrumentos existentes para evitarla, sean éstos de apoyo familiar o consejería, de tratamiento psicológico, social, espiritual o legal-judicial.

La violencia doméstica se remonta en sus primeras evidencias hacia la presencia misma del hombre en la historia y, por ello, se presenta en las relaciones de los núcleos familiares que se basan en la fuerza y el poder. Desde la concepción de que quien ejercía la autoridad era quien se imponía, más por temor que por respeto a las demás personas de su clan o tribu, cuya *autoridad* jamás se ponía en duda.

Las relaciones de poder se han caracterizado entonces por una sujeción o sumisión ante quien lo manifiesta y se le reconoce. Esto ha hecho que –en muchas ocasiones– quien ostenta este poder desencadene actitudes de abuso y que aquellos que están sujetos a él justifiquen estas actitudes, entendiéndolo que se derivan de esa misma autoridad y que *es lógico admitir dichos abusos*.

Estas situaciones injustificadas van desde abusos de índole social, económico, físico, psicológico, sexual, emotivo, etc., lo cual se ha evidenciado en el desarrollo de la evolución del hombre cuando se aprovechaba de otros para obtener sus ganancias. Recordemos al señor feudal que no sólo obtenía sus riquezas a costa del trabajo de sus siervos, sino que la vida de éstos y de sus familias dependía de los amos, tanto que las doncellas que

se desposaban debían rendir pleitesía sexual en primera instancia al señor feudal, antes que a sus esposos: **prima noctis**.

Igual evidencia tenemos de las relaciones de poder que se generaron alrededor de la institución eclesial, donde en sus inicios, la figura del Papa estaba inmersa bajo claros tintes de corrupción económica, política y sexual.

Bien, ¿cómo se identifica entonces la violencia intrafamiliar? En nuestro criterio, se presenta como una grave enfermedad, producto de las relaciones de dependencia afectiva, por los distintos factores que de manera atropellada acribilan las relaciones de poder, que se generan dentro de nuestros hogares y donde quienes las ostenten abusan de las personas supeditadas a ellos.

Estas relaciones abusivas que se concretan en vejaciones se presentan de manera cíclica, es decir con cierta frecuencia repetitiva o periódica y muchas veces van en aumento.

La violencia doméstica es un mal que no distingue status social ni económico y generalmente, la persona agresora ha sido agredida en alguna etapa de su vida, de modo que repite el esquema que vivió.

En ese sentido, creemos que es un mal tratable, siempre que se tenga la intención de mejorar y la conciencia de la necesidad de su erradicación.

Las personas agredidas presentan a su vez un comportamiento de baja estima, de alta dependencia afectiva de la agresora (usualmente alguien muy cercano: padre, madre, hermanos, hermanas, abuelos, abuelas o una amistad bien identificada de la familia). Esto redundando en la sujeción a veces inconsciente hacia la agresión, que justifica la tendencia en una gran cantidad de situaciones para tratar de justificar la actitud vejatoria y en otras, por el mismo temor no se quiere reconocer.

Este marco de referencia en que se desarrolla la violencia intrafamiliar hace que su tratamiento sea de la suficiente flexibilidad para que se produzcan o garanticen los efectos positivos e inmediatos para la supuesta víctima.

Antecedentes legislativos

En 1994 durante el Gobierno del Ing. José María Figueres Olsen, la Primera Dama de la República, señora Josette Altmann, se preocupa por llamar a la concertación aque-

llas entidades gubernamentales, de la empresa privada, organismos no gubernamentales, sociedad civil, partidos políticos, medios de comunicación, para la preparación e introducción de un plan nacional dirigido a atender y prevenir la violencia doméstica. Como resultado de dicha convocatoria nace el Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANNOVI).

La campaña que se logró con la puesta en práctica de este plan, llamada "Por una vida sin violencia" también toca los estrados legislativos, lo que hace nacer la iniciativa de una ley concreta que promulgue disposiciones contra la violencia intrafamiliar, propuesta que cuenta con la simpatía y apoyo del Parlamento de la época.

Ya para entonces, y como insumo político-social, se venía dimensionando en nuestro país el problema de la violencia en el seno familiar como un problema de salud pública y se destacan las mujeres, la niñez, la adolescencia, las personas de la tercera edad, como la población más vulnerable, que requiere especial protección.

Por eso, sin duda podemos afirmar que esta ley es también una respuesta social, política y jurídica a la ratificación que se da en octu-

bre de 1995, por parte del Parlamento costarricense a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, llamada Convención de Belem-do-Pará. Esta convención exige a los Estados asociados dar mayor protección a las mujeres frente a las violaciones y atropellos de que han sido víctimas en los últimos años, como parte del respeto a los derechos humanos fundamentales de toda persona.

La Ley Contra la Violencia Doméstica se promulga el 25 de marzo de 1996 y se proyecta como un alto a las personas ofensoras domésticas en el tanto sus víctimas cuentan ya con el respaldo del Estado y una justicia que se pretende pronta y cumplida.

Con la emisión de esta ley, se le otorga a una entidad, el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, la responsabilidad principal para desarrollar, coordinar, velar e implementar la ejecución de políticas públicas de erradicación y prevención de la violencia intrafamiliar. En el gobierno actual de 1998-2002 le concedió a este centro la categoría de Ministerio y éste junto con otras dependencias estatales como el Ministerio de Justicia, el Patronato Nacional de la Infancia, el Institu-

to Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y varios organismos no gubernamentales, como Paniamor, Cefémima, Ser y Crecer entre otros, le dan seguimiento y atención tanto a las víctimas de la violencia doméstica como a las personas ofensoras en un programa que pretende su reinserción y recuperación en la búsqueda efectiva de una reivindicación en la convivencia familiar futura que ofrezca mayor seguridad y mejor calidad.

Una de las virtudes de esta Ley es que enuncia los cuatro tipos básicos de la violencia, las cuales son la psicológica, física, patrimonial y sexual. Sin embargo, para permitir su adecuación a los tiempos y una interpretación judicial evolutiva, el mismo enunciado de la norma establece no ser restrictiva, respetándose entonces un **numerus apertus**.

A pesar de ello, este conjunto de normas se convierte en letra muerta si los distintos sectores sociales que conformamos la comunidad costarricense, no nos preocupamos por darle una excelente divulgación y por ende, una buena interpretación, ni por dotar de los recursos económicos, humanos, infraestructurales, etc., necesarios para que el órgano encargado de

su aplicación cuente con los elementos requeridos para un buen funcionamiento de la misma.

Consideraciones de fondo sobre la aplicación de la ley

La Ley Contra la Violencia Doméstica ofrece para su práctica un proceso particularmente tutelado, por ser de índole especial. De ahí, que posea características sumarásimas, que no podrían ser de otra manera, pues dependiendo del tipo de agresión y supuesta víctima, así serían también sus consecuencias negativas.

Los principios rectores de la valoración de la prueba son sumamente ricos, de tal forma que la carga o descarga de ésta o el impulso procesal de oficio son axiomas que tienen amplia libertad de acción, por lo que en sana aplicación y valoración de la prueba, el Juzgador o Juzgadora bien pueden aplicar las medidas tutelares correspondiente con plena certeza.

No obstante, la aplicación del máximo principio rector en esta materia, sea el **indubio pro víctima** se ha mal interpretado, al extremo de casi permitir la introducción de prueba de cargo para mantener o dictar las medidas cautelares con-

tra el supuesto agresor, violentando arbitrariamente de esa forma principios de garantía constitucional. Esto, a la postre, representa una paradoja que esta Ley, siendo de avanzada conceptualización y reivindicatoria per se, propicie resultados antojadizos o provocados, no probados –muchas veces– por la parte interesada.

La creación de este mal llamado principio jurídico, que nuestra jurisprudencia erróneamente equipara con el **in dubio pro reo** es, a nuestro entender, todo un adefesio jurídico, pues no puede dársele sólo al dicho de una de las partes intervinientes el carácter de prueba calificada en perjuicio de la otra.

Esta situación nos induce a establecer que la valoración de la prueba en materia de violencia doméstica es sexista, en el tanto y cuanto en un 99% de las denuncias presentadas ante los órganos competentes, la supuesta víctima es una mujer y su dicho basta para tener por ciertos los hechos que no son comprobados luego por prueba idónea. Esto orienta las resoluciones finales en un afán de dar total credibilidad a la denunciante, convirtiendo su testimonio, sin ningún apercibimiento que lo condicione, como la gravedad del juramento, verbigracia, en el único indicio de culpabilidad (mera pre-

sunción) y en la base fundamental de la imposición de las medidas cautelares.

Estas medidas cautelares, acciones que en otras vías jurisdiccionales requerirían un especial pronunciamiento y la audiencia a la parte contraria, en la presente vía, solamente requieren la denuncia para que opere el impulso procesal de oficio a través de su dictado.

Llegamos pues, al punto crítico de una ley que ha tratado de rescatar el momento histórico de la concertación de los grupos-actores sociales que buscaban poner coto a la violencia doméstica, y nos hace volcar irremediablemente nuestros ojos al aparato jurisdiccional y hacia su capacidad real para el cumplimiento de lo que la norma exige. Para muestra un botón: La ley reza en su Artículo 12° que la audiencia oral, en la cual se enfrentarán presunta víctima y presunta persona ofensora, mismo momento en que se analizarán las pruebas de cargo y descargo, **deberá fijarse en un plazo perentorio de tres días inmediatos a la presentación de la denuncia e imposición de las medidas cautelares.**

Debe entenderse que éste es el momento procesal más importante, en el cual se enfrentan las partes en conflicto junto con sus pruebas

para determinar la conveniencia o no de las medidas y su continuidad en el plazo que señala el mismo cuerpo normativo. Sin embargo, es justamente donde un buen instrumento que nació a la vida jurídica como una excelente herramienta encuentra sus debilidades, puesto que el mismo Estado ha hecho caso omiso al compromiso nacional e internacional asumido con la promulgación de esta ley y se centra en la ausencia de provisión de los recursos necesarios y la infraestructura apropiada para que quienes deben aplicar esta ley, respeten el proceso en sí.

Actualmente, las audiencias se señalan para ser celebradas en plazos sumamente largos: un mes, dos, hasta tres meses después del dictado de las medidas cautelares o bien, *cuando la agenda del despacho judicial lo permita*, debido a las limitaciones presupuestarias, de espacio y de personal capacitado, entre otras razones.

Lo anterior consolida en el tiempo una situación que ha facilitado el mismo Estado y que de manera lamentable se da en una gran cantidad de casos (perdiéndose el espíritu real de la ley, cual es prevenir la violencia doméstica) y que se plasma en audiencias sin contenido ni sentido, pues las partes no se

presentan, las pruebas pierden vigencia, los testigos se niegan a comparecer.

Ahora bien, es preciso ejemplarizar la situación para entender la perspectiva negativa que implica el incumplimiento señalado de la presente ley. De las medidas cautelares previstas en el Artículo 3º, las más comunes en su petición e imposición son: la orden de salida inmediata del domicilio común de la persona, que se presume ha agredido; la prohibición para que la persona presunta agresora perturbe e intimide a la supuesta víctima; la prohibición para que la presunta agresora se acerque al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la supuesta víctima; la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la presunta agresora; suspensión provisional a la persona presunta agresora de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores; la emisión de una orden de protección y auxilio policial en favor de la supuesta víctima.

La tardanza en la fijación de la audiencia hace que muchas presuntas víctimas abusen en el pedido de estas medidas, pues al obtenerlas con la presentación de la denuncia, logran el objetivo primordial de su queja. Ésta muchas veces es solamente sacar del domicilio a la persona presunta agresora

o que le fijen domicilio distinto, la suspensión provisional de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas comunes así como una cuota alimentaria de apoyo; luego, pierden interés en proseguir el proceso, motivo por lo que lo abandonan, pues ya lograron lo básico.

Esto sucede muchas veces ante conflictos familiares que no necesariamente generan o se tipifican como violencia doméstica, pero le evitan la presentación de procesos más onerosos y engorrosos a las partes en conflicto, como las demandas de divorcio, separación judicial, denuncias penales por lesiones, etc.

La aplicación del Artículo 10° en relación con el 12°, contraviene el Principio de Intimación, el cual establece el derecho de defensa básica que tiene la persona denunciada, previo al decreto de cualquier medida en su contra, violando igualmente el debido proceso.

El Tribunal Superior de Familia en el Voto 1197 de las 8:30 horas del 3 de octubre del 2000 señala que “el Artículo 13° de la Ley Contra la Violencia Doméstica consagra el principio denominado in dubio pro agredido, en virtud del cual en caso de duda en la interpretación de la prueba debe estarse a lo más

favorable a la víctima... Cabe por último acotar como bien lo dice el fallo del a-quo, la aplicación de dicho principio no conlleva vulneración de derecho alguno de la parte prevenida, pues de lo que se trata es de brindar protección a la víctima y no establecer ni consolidar situaciones jurídicas definitivas en favor de ninguna de las personas involucradas” (Voto ya supracitado). No obstante, al presentarse una denuncia por presunta violencia doméstica, se está realizando una apreciación anticipada de la prueba (muchas veces sólo por el dicho de la presunta víctima), para el dictado de las medidas cautelares, que se consolida con el paso del tiempo sin que se realice la audiencia de ley.

Esta contradicción hace que una ley promulgada como una respuesta a una práctica social destructiva (la violencia intrafamiliar) se utilice indebidamente, ante la inoperancia y ausencia de buenas políticas públicas que buscaban inicialmente la prevención y erradicación de este flagelo.

Actualmente nos quedan evidenciadas grandes lagunas e incluso retrocesos en el terreno ganado; verbigracia, cuando se pone en movimiento el aparato judicial en obediencia al mandato legal, mas al no darle seguimiento pronto y

cumplido, al no instruir en forma debida a la persona denunciante, por inopia de pruebas de cargo, por inasistencia de las partes a la audiencia correspondiente, se deben levantar las medidas de protección inicialmente dictadas. O bien, se incorporan erróneamente elementos probatorios, cuya credibilidad o valor es cuestionable, resultando sentencias impositivas que atentan contra el principio de la carga de la prueba, del descargo correspondiente, con un abuso excesivo del impulso procesal de oficio, todo en flagrante violación al debido proceso.

Existe también una clara interrelación entre las disposiciones de la Ley Contra la Violencia Doméstica y otros cuerpos del derecho positivo vigentes en el país, tal como con el Derecho Penal, pues aquellos actos que constituyen delito, deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público para su debida investigación (Artículo 18^o). Tales son los delitos contra la vida (homicidio, aborto provocado, lesiones, etc.), contra el honor (injurias, calumnias, difamación), los delitos sexuales (violación, abusos sexuales, corrupción, proxenetismo, rufianería etc.), contra la propiedad (robo, hurto, estelionato, etc.) o las contravenciones como las lesiones levísimas, ofensas, entre otros.

Un acto de violencia doméstica individualizado muy bien podría enmarcarse dentro de los tipificados en el cuerpo de Leyes supracitado, el cual aunque no es especialmente dedicado a tutelar el bienestar familiar como fin primordial, sí es a título generalizado para todos los habitantes de la República.

El Derecho Penal incluye una amplia posibilidad probatoria, ya sea ésta testimonial, pericial, documental, etc. y, en igual medida, se ha facultado por medio de la Ley Contra la Violencia Doméstica a los Jueces y Juezas de Familia para que puedan disponer de un marco más amplio de análisis al sustentar sus sentencias, sin obviar –lógicamente– la aplicación del Principio de la Sana Crítica Racional, como los demás principios del derecho en pro de que sea cumplida la justicia.

El Derecho de Familia también tipifica algunos actos propios en materia de violencia intrafamiliar y los sanciona, sea con la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) o con el decreto de la separación judicial, verbigracia el atentado contra la vida del cónyuge o alguno de los hijos o hijas; el intento de corrupción o la sevicia; así como las ofensas graves. La suspensión o terminación de la

patria potestad o de la guarda, crianza y educación, la imposición de una pensión alimentaria en favor de las personas que la ley legitima, la suspensión o terminación de la tutela o curatela, entre otros, son algunas consecuencias del régimen familiar, que se pueden derivar de una agresión doméstica.

En estricto Derecho de Familia, la posibilidad de la probanza es muy amplia, como también en el Derecho Penal. Se entiende, sin embargo, que la interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica, faculta al juzgador o juzgadora para que interprete, de manera irrestricta, los formulismos procedimentales pudiendo emplear los principios de la valoración de la prueba y sana crítica en el fundamento de sus decisiones, sin que esto represente nulidad alguna.

Existe una tutela **diversificada** en el tanto y cuanto un mismo hecho puede generar distintos procesos, a saber: medidas de protección con la ley contra la violencia doméstica, un proceso penal y una demanda en materia de familia o alimentaria específicamente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Ley Contra la Violencia Doméstica representa una respuesta positiva, de claro avance; un instrumento jurídico específico, por el que la persona que sufre este mal interpone un coto efectivo a la agresora. Es, quizás, el inicio de un proceso de cura del vicio en que se han constituido los continuos vejámenes a que se ha visto expuesta durante largos períodos.

La Ley –sin negar la necesidad profunda que existe de ella– discrimina en amparo sobresaliente de una miembro del núcleo familiar: la mujer, inclinando a quienes deben valorar la prueba, los juzgadores y juzgadoras, en su notorio favor, otorgando un evidente tinte sexista, inapropiado en cualquier regulación positiva. Sin duda alguna, comprobamos con ello la primera hipótesis formulada.

La aplicación de algunas de sus disposiciones atenta contra normas constitucionales y de más alta jerarquía que ella misma, en varios casos contra los principios del procedimiento y, sobre todo, contra algunos principios Generales del Derecho de los más ele-

mentales, con lo que comprobamos la segunda de las hipótesis planteadas.

Por ello, para el mejoramiento de la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, se requiere implementar algunas recomendaciones que van desde enmiendas legislativas, hasta cambios de actitud en las autoridades jurisdiccionales y administrativas que tienen que ver con la aplicabilidad de ésta.

Declaración de la persona denunciante bajo juramento

La práctica está demostrando que, cada vez con mayor frecuencia, se presentan denuncias calumniosas o llevadas a veces más allá de la realidad por las supuestas víctimas, quienes, como si estuvieran ante una repartición de bienes gratuitos, solicitan las medidas precautorias a veces no tan necesarias; el Juez o Jueza, en forma dadivosa, generalmente las concede sin miramientos, puesto que no está obligado u obligada a escuchar a la persona denunciada y sí está facultado para dictarlas con el sólo dicho de la presunta víctima.

El juramento, entonces, lograría eliminar, o al menos disminuir, la cantidad de este tipo de denun-

cias por la consecuencia que éste acarrearía, sea perjurio en el caso de la persona denunciante-ofendida directa, y falso testimonio, en el caso del denunciante-testigo que se prestare a ello.

Si en materia penal quien denuncia lo hace bajo la gravedad del juramento, nada impide que por analogía se aplique este mismo requisito a la materia que tratamos.

Procedimiento especial para el cobro de daños y perjuicios

Establecer un procedimiento que faculte a la persona falsamente denunciada o contra quien no se ha comprobado la comisión de los hechos denunciados, para que en el caso de no haberse verificado su responsabilidad, pueda exigir o reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la denuncia de mala fe (especialmente cuando las medidas dictadas han sido de índole patrimonial).

Esta sería una barrera más para que se reduzcan las denuncias calumniosas, a las que en realidad lo ameriten y no se desperdicie el aparato judicial en procesos que serán abandonados inmediata-

mente después de iniciados irresponsablemente, respondiendo al principio de economía procesal.

La aplicación del Principio de la Equidad, conlleva a evidenciar que si es grave la violencia doméstica, también es un acto igual o tan grave la denuncia falsa, por tanto se requieren mecanismos para que la persona perjudicada pueda ser compensada en parte.

Seleccionar las denuncias con base en el Principio de Economía Procesal, desestimando las que no correspondan a actos propios de violencia doméstica

El Juez o Jueza deben tamizar los asuntos en orden de importancia y gravedad, sobre todo por las medidas impuestas, por ser hoy materialmente imposible cumplir con el plazo señalado para la verificación de la audiencia oral. Esto, con el fin de que la persona denunciada –por un lado– no se vea más perjudicada de lo que podría estar y asimismo –por el otro– en protección efectiva de la víctima, al ratificar las medidas decretadas provisionalmente.

El juzgador o juzgadora podrían hasta rechazar *ad portas*, por impropio, una denuncia ajena a esta materia.

Emplazamiento a la persona denunciada sobre aquellas medidas de protección que se determinen de índole secundaria y previo a su decreto

Para evitar la imposición arbitraria de una medida o el desperdicio del aparato judicial. El juez o jueza podrán, excepto en casos de peligro inminente, trasladar los términos de la denuncia a la persona supuesta agresora, con el fin de que en lo posible remedie la situación y se evite a sí misma un mal mayor que el que le podría causar el establecimiento de dichas medidas cautelares o demuestre su improcedencia.

En esa línea, las medidas de protección contempladas en el Artículo. 3° de la Ley deberían analizarse para cada caso concreto.

Individualizar cada caso y que las denuncias lo sean de viva voz

La persona denunciante simplemente llena los espacios en blanco de un formulario que las organizaciones de apoyo o los mismos tribunales tienen preparado y su simple presentación tiene por establecida la denuncia.

El hecho de que la persona denunciante lo haga de viva voz y

no respondiendo sólo a las alternativas que se le proponen en el formulario mencionado, llevará al juzgador o juzgadora a un más claro panorama del cuadro fáctico y a la orientación que pueda ordenar en atención al impulso procesal de oficio, no sólo con respecto a la posible veracidad de la misma, sino a la intención y carácter de quien la formula y con ello a la imperiosa necesidad de aplicar las medidas cautelares correspondientes.

Indispensable ratificación de la denuncia por la supuesta víctima o por su representante cuando ésta no sea quien la presente

En el caso de que el o la denunciante sea una tercera persona, como lo faculta el Artículo 7º de la Ley, deberá adicionarse que la supuesta víctima ratifique ésta, para que así se responsabilice de su dicho. Lo anterior con excepción de los casos de imposibilidad probada o de excepcionalidad, ante los cuales el Despacho deberá tomar las previsiones necesarias para corroborar de otro modo la validez de la denuncia. De lo contrario, deberá archivar el caso, dependiendo lógicamente de su gravedad y de que no se en-

marque en los contemplados en el primer párrafo del Artículo 18º de la Ley.

Promover la solución alternativa del conflicto antes de decretar las medidas, cuando el hecho denunciado lo permita y aun antes de la audiencia

La utilidad de esta diligencia es obvia por mantener el principio de economía procesal y sobre todo por salvaguardar la paz del hogar dada su importancia social.

No obstante, por tratarse de una materia delicada, la **conciliación** –como instituto jurídico de resolución alternativa de conflictos– debe ser un recurso de aplicación restrictiva, en el tanto la apreciación objetiva y experiencia del juzgador y juzgadora lo permitan para el caso concreto. En ese sentido se debe tener la seguridad de que su acogida representa una solución, no un desplazamiento del problema en el tiempo o una mampara de la agresión de fondo. Esto puede operar cuando las medidas solicitadas y dictadas afecten por los hechos expuestos y probados a situaciones de índole meramente patrimonial.

Promover la condenatoria en costas cuando la denuncia fuere de mala fe

Esta medida reduciría grandemente el ingreso de denuncias mal intencionadas, que sólo procuran despilfarrar los recursos judiciales y obtener de manera inmediata **la efectividad de las medidas cautelares**. Esta situación realmente atenta el bien jurídico que protege la mencionada Ley, sea la integridad y armonía familiar.

Si se llegare a demostrar que una denuncia es falsa, o articulada de mala fe, incluso que no corresponde a la materia de competencia, podría dictarse una condenatoria en costas al promovente, lo que indudablemente, evitará en gran medida que denuncias inescrupulosas sean presentadas.

Esto limitaría en gran medida poner en funcionamiento, de manera abusiva, el aparato judicial así como que frente a fricciones que se pueden dar en los hogares costarricenses cuando no existe la violencia doméstica, sino desavenencias en la pareja o en las relaciones con las demás personas que conforman el núcleo familiar, puedan detonar en acciones judiciales inapropiadas.

Cumplir fielmente los plazos establecidos por la Ley

Para lograrlo, debe dotarse, a la jurisdicción competente, de los recursos humanos, técnicos y presupuestarios óptimos. Es evidente que con los actuales y por haber sido esta ley aprobada sin la suficiente previsión (en ese campo específico), no es posible cumplirla a cabalidad.

Ello provoca un claro perjuicio para aquellas partes que se adhieren a este nuevo proceso y que no por la ley en sí sino por elementos ajenos a su espíritu –como ya expusimos– se produce como resultado la flagrante violación de varios de sus derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros.

Reforma al Artículo 1º de la Ley incluyendo al padre

No sólo la mujer, los hijos e hijas, los ancianos y ancianas y las personas discapacitadas, pueden ser sujetos y sujetas pasivos de la violencia doméstica y con ello merecer protección especial, como lo indica este numeral.

En este artículo se deja de lado a una de las partes fundamentales del núcleo familiar cual es el padre de familia que, como cual-

quiera de los anteriores, puede ser agredido dentro de ese núcleo y debe ser de atención tan especializada como los otros miembros de la familia.

La promoción de esta ley, la divulgación y la concientización de la necesidad de que se evite la violencia intrafamiliar como flagelo social sea donde se experimente, han dado como resultado una gran cantidad de denuncias *en su mayoría* por parte de mujeres agredidas, para ellas mismas o para sus hijos e hijas. Sin embargo, también el hombre como padre de familia la puede recibir, por lo que no debe ser sujeto de discriminación legal.

La sociedad en la que nos desenvolvemos y hemos heredado, ha identificado al hombre como cabeza de familia y, por tanto, es a quien reconoce socialmente, como el que en última instancia toma las decisiones. Sin embargo, en muchas casas se vive también un matriarcado y la mujer ejerce la autoridad, sea porque ha sido abandonada, así fue educada o la vida la llevó a ello. En esas circunstancias, el hombre que vive la violencia doméstica generalmente calla, vive en silencio la agresión, más que por convencimiento, por carga social.

No es al legislador o legisladora a quien le corresponde discriminar en perjuicio, sino al juzgador o juzgadora en la estimación de cada caso denunciado, a quienes les compete determinar si corresponde o no la protección que esta ley prevé.

Todas y cada una de las conclusiones, recomendaciones y comentarios que aquí se han indicado buscan no sólo exaltar los principios rectores del Debido Proceso y de la Economía Procesal, sino también se lograría impartir, por parte del órgano jurisdiccional, una justicia más pronta, cumplida y justa.

Reforma de los incisos 3 y 7 del Artículo 21° de la Ley, para que en lugar de la palabra "mujer", se lea "persona agredida" respectivamente

No debe la Ley declararse obviamente proteccionista en favor de sólo uno de los miembros de la familia y debe literalmente demostrarlo como ya hemos supra mencionado.

Finalmente es menester dar una mayor divulgación de los alcances de la Ley. Las personas que sufren violencia dentro del hogar deben enterarse de que esta ley

no sólo existe, sino que también tiene los alcances necesarios para ser un instrumento idóneo a su servicio.

La necesidad de una mayor cobertura, capacitación y educación, cuanto más en un nivel popular, de sus alcances, de su utilización, de la herramienta que representa en especial en el ámbito judicial, se impone.

Es indispensable que ante la ausencia de pruebas no se llegue a improvisar. La persona supuestamente agredida no sólo debe conocer su derecho a denunciar, sino su deber a probar para que de una sola vez desaparezcan las acongojantes situaciones que ha atravesado producto de la violencia en su hogar y de esa manera se elimine su repetición.

La persona que sufre agresión debe enterarse de que el proceso se mueve a su instancia y de que la carga de la prueba está de su lado, por lo que no debe limitarse a presentar la denuncia y solicitar las medidas de emergencia como un paliativo que será demasiado oneroso para el Estado.

Debe establecerse un programa de mayor y continua concientización entre los diferentes grupos sociales en los que la violencia in-

trafamiliar es más frecuente, orientado más a la necesidad de romper con el ciclo de la violencia doméstica que a la posibilidad de la utilización de la Ley por la normativa misma, pues ésta no garantiza en su totalidad que la violencia finalice. En otras palabras, lo primero permite una reivindicación como personas, lo segundo es un recurso que el Estado ha provisto para minimizar la problemática con las limitaciones que se han señalado.

En ese sentido, queda claro que esta Ley es sólo uno de los pasos para la liberación que enfrentan las personas agredidas domésticas, pues ella conlleva además un tratamiento de índole socio-familiar, económico, psicológico, educativo, comunitario, etc. en donde tanto el Estado como las organizaciones encargadas tienen un papel protagónico.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa, (1996). *Comisión permanente de asuntos sociales. Dictamen afirmativo de mayoría. Ley Contra la Violencia Doméstica*. Expediente N.º 11507. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa, (1996). *Comisión permanente especial de redacción. Informe sobre la redacción final del texto aprobado en primer debate. Ley Contra la Violencia Doméstica*. Expediente N.º 11507. San José, Costa Rica.

- Asamblea Legislativa, (1996) *Informe de Subcomisión. Ley Contra la Violencia Doméstica*. Expediente N.º 11 507. San José, Costa Rica.
- Castro de Amado, Laura. (1988) *Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. Editorial Ruy Díaz S.A. Buenos Aires, Argentina.
- Gutiérrez, Carlos José, (1975). *Constitución Política de la República de Costa Rica. Síntesis del Proceso Constitucional. Pacto de Concordia*. Equidad de Centroamérica S.A., San José, Costa Rica.
- Hernández Valle, Rubén. (1997) *Prerrogativa y Garantía*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. EUNED. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa, (1997). *Ley Contra la Violencia Doméstica. (Nº 7586)* Colección documentos. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. C.M.F. San José, Costa Rica.
- Osorio, Manuel, (1987), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Ruy Díaz S.A. Buenos Aires, Argentina.